



Trujillo, 26 de Diciembre de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo referido al recurso de apelación interpuesto por **VALENTIN SALOMON FERNANDEZ NEYRA**, contra la Resolución Denegatoria Ficta sobre Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y otro, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 06 de mayo del 2024, don VALENTIN SALOMON FERNANDEZ NEYRA, personal cesante del sector Educación, solicitó el reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y reajuste de Bonificación por Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, la continua, devengados e intereses legales (...);

Mediante escrito de fecha 17 de julio de 2024, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de fecha 06 de mayo del 2024, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, corresponde explicar que con fecha 06 de mayo del 2024, el impugnante presentó su solicitud de reajuste de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y otros, y con fecha 17 de julio de 2024 (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Agricultura, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud; siendo que hasta la fecha la Gerencia Regional de Educación de La Libertad no ha emitido acto resolutivo expreso sobre dicha pretensión;

Sobre el particular, cabe precisar que el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo;

Asimismo, el artículo 39° del mismo cuerpo normativo establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva no puede exceder de treinta (30) días hábiles;

Siendo ello así, existiendo un plazo legal perentorio en que la Administración debió resolver la solicitud de la administrada (30 días hábiles), y no habiendo cumplido con pronunciarse dentro de dicho plazo; corresponde entonces aplicar el silencio administrativo negativo en el presente caso;





Que, en su escrito de apelación la recurrente alega: “(...) que se debe tomarse en cuenta la Casación N° 6871-2013, de fecha 23 de abril de 2015, se ha establecido como precedente judicial vinculante el considerando décimo tercero, que al tener la calidad de vinculante, conforme al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Decreto Supremo 013-2008-JUS, es de observancia obligatoria, por lo cual la magistrada varía su criterio con respecto al supuesto de cesantes (...) la Administración viene ejecutando la referida bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, teniendo como base la REMUNERACIÓN PERMANENTE y no la REMUNERACIÓN TOTAL o remuneración total mensual íntegra, que percibo como docente, conforme lo prescribe la normatividad legal (...)”;

En este entendido, el punto controvertido es determinar: ¿Si corresponde o no, reconocer a la recurrente el reajuste de la bonificación de preparación de clases y evaluación y bonificación por preparación de documentos de gestión, la continua, devengados e intereses legales?;

De manera preliminar, cabe precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Así tenemos que, en un primer momento el artículo 48° de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212, establecía: “El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente a 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de la Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”;

En relación a ello, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señaló: “precísese que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”;

Por su parte, mediante Decreto Regional 005-2014-GRLL-PRE, de fecha 03 de junio del año 2014, se decretó con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad- Pliego Presupuestal 451, que: “la bonificación especial por preparación de clases y evaluación a que se refería el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 a favor de los profesores, equivalentes al 30% de su remuneración total, será calculada y abonada en base a la remuneración íntegra mensual y no en base de la remuneración total permanente”;





Posteriormente, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial (vigente desde el 26/11/2012) DEROGÓ expresamente la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y demás normas modificatorias, dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a dicha ley (Ley N° 29944);

Haciendo un análisis normativo, si bien en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establecía normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, dispuso que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, se aplicaba sobre la Remuneración Total Permanente; sin embargo, el Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE, determinó con carácter obligatorio en el Gobierno Regional de La Libertad, que las bonificaciones por preparación de clases serían calculadas y abonadas en base a la remuneración íntegra mensual y no a base de la remuneración total permanente;

Sobre el particular, resulta importante explicar que el citado Decreto Regional N° 005-2014-GRLL-PRE sólo establecía el reconocimiento de bonificación especial por preparación de clases y evaluación a los profesores en actividad y no para los profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior, ni para profesores cesantes; tampoco dicha disposición reconocía la continua (considerando que es un derecho que sólo corresponde al personal activo); pues del tenor del Oficio N° 4569-2013- MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio del 2013, se advierte que el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el párrafo 5, que, los citados profesores (cesantes, nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial; por lo que, habiendo sido derogada la Ley del profesorado, Ley N° 24029, y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 019-90-ED, deberán aplicarse, hasta la aprobación de la Carrera Pública de los Docentes de Educación Superior, las disposiciones, deberes y derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y su reglamento, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por ser norma de carácter general;

No obstante, bajo este contexto normativo aplicable en aquel entonces, el 26 de noviembre del 2012, entró en vigencia la Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944, la misma que en su Décima Sexta Disposición Complementaria y Final DEROGÓ expresamente las Leyes N° 24029, N° 25212, N° 26269, N° 28718, N° 29062 y N° 29762 y dejó sin efecto todas las disposiciones que se opongan a ella;

Por lo que, bajo una interpretación literal de la norma, el derecho al reajuste de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total y la bonificación adicional por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total, pudo haber correspondido (en su oportunidad) tanto al profesorado activo como al pensionista; sin embargo, a la actualidad, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ya





no alcanza a los pensionistas (docentes) ni a los profesores de instituto del Sector Educación, por no tener esta bonificación naturaleza pensionable;

Siendo ello así, corresponde aplicar en el presente caso el Principio de Jerarquía Normativa prescrito en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú, que establece: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”; en consecuencia, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial resulta jerárquicamente superior a toda disposición jerárquicamente inferior incluso a las emitidas por los Gobiernos Regionales; por ende, ni las disposiciones normativas acotadas (derogadas) ni el referido Decreto Regional resultan aplicables al caso concreto; más aún, si la autonomía de los Gobiernos Regionales se encuentra sujeta a la Constitución Política del Perú y a las leyes de desarrollo Constitucional relativas a las políticas de Estado, de acuerdo al inciso 11) del artículo 8° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales- Ley N° 27867 y sus modificatorias;

En definitiva, de acuerdo a lo antes esbozado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y seguridad jurídica, en sede administrativa, no podemos otorgar ningún reajuste de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, ni bonificación adicional por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total a favor de los docentes cesantes; pues ello implicaría inobservar y dejar de aplicar un dispositivo legal al caso materia de análisis (apartarnos de la norma y desconocer sus efectos jurídicos) siendo ésta competencia exclusiva y excluyente del Poder Judicial, a través del ejercicio del Control Difuso, como ente facultado para ejercer cualquier interpretación o inaplicación de la norma a un caso concreto; por lo que el pretendido reajuste de bonificaciones no puede ser amparado;

Maxime, cuando a la actualidad, la Ley N° 29944- Ley de Reforma Magisterial (norma vigente) no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación a la bonificación por preparación de clases y evaluación por el equivalente al 30% de la remuneración total ni la bonificación adicional por el desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de su remuneración total; careciendo esta autoridad administrativa de facultades, competencias y/o habilitación legal para derogar, modificar, recortar o desconocer los efectos jurídicos de la Ley de Reforma Magisterial- Ley N° 29944; careciendo de asidero legal, en todos los extremos, los argumentos de apelación invocados;

Por último, de acuerdo al numeral 1° de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: “las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, en consecuencia, NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. En este sentido, también resultaría inválida e ineficaz toda disposición que autorice reajustes de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de otra índole que no hayan sido debidamente aprobados y refrendados por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Respecto a los argumentos de apelación: “que debe ser aplicada la Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE (...)”; si bien ésta establece que





cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases, el juzgado no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista; sin embargo, dicho precedente vinculante es de aplicación obligatoria dentro de un proceso judicial no al interior de un procedimiento administrativo, no pudiendo la Administración Pública interpretar, inaplicar o derogar una determinada norma jurídica a un caso concreto; pues dicha facultad de control difuso ha sido otorgada de manera exclusiva y excluyente sólo a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, mas no a la Autoridad Administrativa.

Finalmente, de acuerdo al principio general del derecho que pregona: “lo accesorio sigue la suerte de lo principal”, al haberse desestimado la pretensión principal de reajuste de bonificaciones, corresponde desestimar la pretensión accesoria de la continua, devengados y pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido dicho reintegro, no se ha generado mora en su pago; por lo que, dicho extremo también resulta infundado;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 287-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 531-2024-GRLL-GGR-GRAJ-MMCA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente **VALENTIN SALOMON FERNANDEZ NEYRA**, personal cesante del Sector Educación, contra la Resolución Denegatoria Ficta sobre reajuste de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y reajuste de Bonificación por Preparación de Documentos de Gestión equivalente al 5% de su remuneración total, la continua, devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, conforme a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales- Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.





ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución
a la Gerencia Regional Educación La Libertad y a la parte interesada.
REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

